



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

Radicación n.º 99537

Bogotá, D.C., julio nueve (09) de dos mil dieciocho (2018).

Conforme a las previsiones establecidas en el Decreto 1983 de 2017, modificadorio del Decreto 1069 de 2015 y, en el reglamento interno de esta Corporación, se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada, a través de apoderada, por la señora CLEMENCIA JARAMILLO ORDÓÑEZ contra el ciudadano Fabio Alberto Nieto Gutiérrez, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP), el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción e igualdad.

Como quiera que de la situación fáctica se torna necesario, y en aras de integrar en debida forma el contradictorio, se vincula al presente trámite a todas las partes e intervinientes del proceso ordinario laboral con radicación 11001-31-05-019-2013-00479-00 que instauró el señor Fabio Alberto Nieto Gutiérrez contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP).

Entérese a las autoridades accionadas y demás interesados en este trámite constitucional del contenido del libelo de tutela y de esta decisión para que ejerzan su derecho de defensa dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente proveído y alleguen copia de las decisiones cuestionadas.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

La apoderada de la demandante solicitó como medida provisional que «se ordene al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP) pagar de forma efectiva y periódica la totalidad del monto pensional de mi representada, que fue reconocida mediante Resolución No. 003603 del 17 de mayo de 2013, hasta tanto sea proferida una nueva decisión constitucional definitiva en la presente acción...»; sin embargo, a ello no se accede, toda vez que se abstuvo de acreditar alguna de las exigencias previstas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Además, de aceptar sus pretensiones se estaría resolviendo anticipadamente la solicitud de amparo, sin brindarles a las autoridades demandadas la oportunidad de ofrecer sus descargos, lo que se traduciría en la vulneración de sus derechos a la defensa y debido proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria